

1° JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00325-2015-0-1217-JR-CI-01
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : MONTALVAN HURTADO, VICTOR HUGO
DEMANDADO : INSTITUTO VIAL PROVINCIAL LEONCIO PRADO ,
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
DEMANDANTE : VASQUEZ SAAVEDRA, YESSICA MELITA

SENTENCIA N° - 2016

Resolución Nro.12.
Tingo María, cuatro de noviembre
Del año dos mil dieciséis.-----//

VISTOS: Puesto en Despacho para emitir
sentencia.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSION:

Mediante escrito de fojas 11 a 22 Yessica Melita Vasquez Saavedra, interpone demanda como pretensión principal incumplimiento de contrato ascendente a la suma de S/.2,700.00, desde el 1 de Julio 2015 al 26 de Agosto del 2015, y como pretensión accesoria la indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente, Daño a la persona y Daño Moral) por la suma de S/. 20,000.00 más intereses legales, costos y costas del proceso, la misma que la dirige contra el Instituto Vial Provincial de Leoncio Prado

Hechos en que sustenta la pretensión:

1.- Que, celebros un contrato de locación de servicios con la entidad demandada, el monto que debía percibir fue la suma de S/. 4,500.00, tiempo de duración desde el 26 de Mayo hasta el 26 de Agosto del 2015; de manera arbitraria se cursa la carta de agradecimiento el 14 de Julio del 2015, adeudando la suma de S/.2,700.00.

2.- El artículo 1769 del Código Civil, establece un supuesto de extinción de contrato; la institución demandada sin ninguna causa fáctica o jurídica justificada, le despidió de su plaza laboral, causándole daño moral, daño a la persona y daño patrimonial, no llegando a respetar pacta sun servanda, dejando de percibir sus remuneraciones y otros beneficios económicos y laborales, hecho que constituye daño emergente y lucro cesante, no habiendo podido dedicar a otra actividad laboral, por estar afrontando procesos judiciales, pérdida de tiempo, frustración profesional y tensión



irradiándose a su familia, configurándose daño moral y daño a la persona; sufriendo un shock Psicológico una fuerte depresión y frustración vital, por cuanto se diluían las esperanzas de justicia; también se ha frustrado su proyecto de vida.

3.- Que, se ha configurado los requisitos comunes de la responsabilidad; la antijuridicidad por haberse resuelto un contrato sin tener en cuenta los requisitos del desistimiento, creando de manera un despido y acto ilícito. Referente al daño causado, el daño patrimonial se materializo al quedarse sin trabajo antes de cumplirse el tiempo pactado, también el daño moral y daño a la persona. También existe la relación de causalidad y factor de atribución.

2. CONTRADICCION

El Instituto Vial Provincial de Leoncio Prado, representado por Elton Romell León Astete, absuelve la demanda fojas 32 a 36, solicitando que se declare improcedente y/o infundada sustentando principalmente:

1.- Es cierto que se celebró contrato de Locación de Servicios, pactando como honorarios la suma de S/. 4,500.00, el cual será pagado previo presentación de informe de actividades; no es cierto que en forma arbitraria le hemos cursado la carta 013-2015-IVP-LP-GG, pues esta se realizó en base a un acuerdo señalado en el literal a) de la décima primera clausula, donde se indica por decisión unilateral del IVP Leoncio Prado podrá resolverse el contrato, sin expresión de causa, con la sola comunicación al locador, por lo que no se le debe la suma de S/. 2,700.00 nuevos soles.

2.- Como se le puede pagar a la locadora si no ha prestado servicios, más aun si está regulado en el artículo 1759 del Código Civil. Mediante Carta 013-2015-IVP-LP-GG, se le requirió para que haga entrega del acervo documentario tanto físico como digital, sin embargo no realizo el informe.

3.- Que, es inaplicable el artículo 1769 que señala la demandante en su fundamento 3, porque el supuesto de hecho de la norma referida es aplicable solo para los casos del locador (demandante) desea poner fin a la prestación de servicios, pero no es para el comitente. Por lo que la comunicación de resolución de contrato fue de conformidad con lo convenido, lo cual es evidente que no hubo daño alguno, que se ha ocasionado a la demandante.

ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, es admitida la demanda, mediante Resolución número uno, que obra de fojas 23 a 24 la misma que se corrió traslado a la parte demanda quien mediante fojas 32 a 36 contesta la demanda. Mediante Resolución número 08, de folios 63 a 65 se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios. Se incorpora como Litis consorte necesario la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado Mediante resolución 9 de fojas 71 a 72 se dispone ingresar los autos a despacho para dictar sentencia conforme lo ordenado.

II.- RAZONAMIENTO



Primero.- Conforme lo dispone el Tribunal Constitucional¹ “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica como ha sido señalado en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”.

Segundo.- El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarla una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado².

Tercero.- Por Resolución N° 08 a fojas 63 a 65, se determinó los puntos controvertidos: **1).-** Determinar si la pretensión demandada acumulativa es o no variable jurídicamente. **2).-** Determinar si existió incumplimiento de contrato por parte de la demandada Instituto Vial Provincial de Leoncio Prado; y **3).-** Determinado lo anterior, determinar si por el incumplimiento de contrato existió daños y perjuicios, (lucro césate, daño emergente, daño a la persona y daño moral) en perjuicio de la demandante y ser el caso determinar el monto ascendente.

Quinto.- Que, del estudio **CRITICO – VALORATIVO** de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas; respecto a los puntos controvertidos referidos en los **puntos 1, 2**; está acreditado:

Respecto a la pretensión de incumplimiento de contrato

5.1.- Que, está acreditado conforme al **contrato de locación de servicios N° 012-2015-IVP/LP** que corre a fojas 01 a 05, que la entidad demandada con la demandante han celebrado un contrato de locación de servicios por el plazo de 3 meses, a partir del 26 de mayo hasta el 26 de agosto del 2015, siendo el objeto de **contrato apoyo a la gerencia de administración** y otras funciones que establecen la tercera cláusula de dicho contrato.

¹ STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC

² EXP. N° 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502



5.2.- Que con la Carta N° 013-2015-IVP-LP-GG de fojas 06 de fecha 14 de julio del 2015, que corre a fojas 6, remitido por la entidad demandada a la demandante en la cual se señala como asunto agradecimiento por servicios prestados, en el texto de esta misiva se :

“Estimada Melita Vásquez Saavedra, reciba nuestro Agradecimiento por la extraordinario trabajo que Ud. realizo en nuestra institución del 26 de mayo de 2015 al 14 de julio del 2015, asimismo solicitar a Ud. hacer la entrega a la Gerencia administrativa del acervo documentario tanto físico como digital(..)”

5.3.- Lo anterior esta corroborada con el **Certificado de constancia policial** de fojas 07, la demandante dejo de prestar servicios para la entidad demandada, el 14 de Julio del 2015, en dicho documento se hace constar lo siguiente “(...) nos comunicó con el administrador Andrés Emmanuel García Zevallos que al ser preguntado si las personas de Yessica melita Vásquez Saavedra y Vanessa Araceli Tuesta Crisanto, explique el motivo del porque no se le permitió el ingreso a su centro de labores, quien manifiesta que en ningún momento las recurrentes se han presentado a trabajar a su centro de labores, más al contrario hicieron abandono de su cargo, porque no entregaron el inventario que tenían a su cargo; pero si se han encontrado laborando hasta el 14 de julio del 2015, que se le entrego su CARTA DE AGRADECIMIENTO POR SERVICIOS PRESTADOS, del 14 de julio 2015, asimismo manifiesta que ningún funcionario le ha impedido el ingreso(..).”(Subrayado es nuestra)

5.4.- Que, de conformidad con lo expuesto por el artículo 1361 y 1362 del Código Civil, los **contratos son obligatorios entre las partes por su fuerza vinculante, así como debe negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena Fe**”, en tal sentido la intangibilidad de los acuerdos es el respeto que debe realizar las partes dada que es acuerdo de voluntad común, mediante el cual se crearon obligaciones, que emanan del contrato.

La doctrina respecto a la **Fuerza vinculante** señala: “Lo que hacen las partes al perfeccionar el contrato es crear una regulación normativa privada para la interrelación de sus intereses. Crean una reglamentación a la que deben ajustarse y respetar. Lo que sí debe quedar claro es que cuando la norma jurídica regula la fuerza de ley del contrato, la asimilación ley contrato no se refiere sino a la imperatividad del vínculo. Una vez perfeccionado el contrato, se crea una norma que compele a las partes como la ley misma, y esa norma no puede dejarse sin efecto, en principio por una manifestación unilateral de voluntad En este sentido de habla de eficacia normativa u objetiva del contrato que se proyecta ontológicamente sobre los titulares de la posición contractual. (...)”³

5.5.- Que, la parte demandada, en su defensa puntualmente ha sostenido al absolver la demanda que se ha resuelto el contrato en aplicación del literal a) de la décima primera clausula, del contrato de locación de servicios; por lo que no existió despido alguno. (Véase 2do fundamento de hecho).

Esta Judicatura transcribe, dicho contrato de locación de servicios.

³ Código Civil 100 mejores juristas VIII Contratos en General, comentario al artículo 1371 C.C, por Leonardo Pérez Gallardo. (véase)



Decima Primera: Resolución de Contrato

"a) Por mutuo acuerdo de las partes o por decisión del IVP LEONCIO PRADO; podrá resolver el presente contrato, sin expresión de causa y con solo mérito de una comunicación escrita cursada a él LOCADOR, con una anticipación no menor de dos días hábiles, sin que ello implique el pago de indemnización por ningún concepto o suma adicional alguno a aquella que puedas corresponder a la parte proporcional del honorario pactado, por el servicio prestado hasta la fecha de resolución."

5.6.- Que, dicho cláusula contractual *debe ser interpretado de acuerdo de lo que se haya expresado en él y según del principio de buena fe*, así como las expresiones que tengan varios sentidos debe entenderse en el más adecuado a su naturaleza y objeto del acto, conforme lo establecen los artículo 168 y 170 del Código Civil.

En este sentido debe entenderse que si bien la entidad demandada puede resolver el contrato sin expresión de causa, mediante comunicación, pero esta solo puede configurarse cuando haya vencido el plazo del contrato y no dentro de la vigencia del mismo, interpretar lo contrario es vulnerar el principio *pacta sun servanda* así como la naturaleza y el objeto del acto jurídico (el contrato de locación de servicios, señalado en el artículo 1764° y 1765° del Código Civil), consiguientemente la buena fe en la contratación civil.

Máxime si la contratación se servicios que estuvo ligada la demandante fueron para realizar diversas actividades como: 1) Apoyo a la gerencia de administración. 2) Apoyo al procesamiento de información. 3) Apoyo a los contratistas de mantenimiento vial y proveedores diversos. 4) Inventario físico de bienes patrimoniales 5) Apoyo en los procesos de contratación diversos, así como otras actividades acordadas. 6) Apoyo en la Gerencia General en diversas actividades. Labores (véase la tercera cláusula de dicho contrato); lo cual requería el cumplimiento del plazo del contrato.

5.7.- Sin embargo, respecto al pago de la retribución de S/ 2,700.00 que reclama la demandante, debe tenerse en cuenta que el contrato de locación de servicios también está regulado por las disposiciones generales del Título IX, "prestación de servicios", el cual el contrato de locación es una modalidad, en el artículo. 1759 del Código Civil establece "***Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre deba pagarse por adelantado o periódicamente***". En este sentido se desprende que la demandante no ha realizado prestación efectiva desde el 14 de julio al 26 de Agosto del 2015, (fecha fin del plazo ha acordado contra las partes).

La Jurisprudencia de la Corte Suprema en la **Casación N° 3903-2008-LIMA** señala, "*...para que pudiera existir prestación debe considerarse como presupuesto que el locador de servicios debe de haber prestado servicios*", más aún que conforme a la Quinta cláusula de dicho contrato se ha indicado que los



honorarios serán pagados previa presentación de informes de actividades, en un orden correlativo y fecha determinadas en dicho contrato⁴.

5.8.- Incluso cuando opera un Despido inconstitucional nuestra Jurisprudencia de la Corte Suprema, en forma reiterada jurisprudencia ha declarado improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir⁵, por lo existir una contraprestación efectiva, criterio que también resulta razonable aplicar, en el caso de autos.

Por lo tanto en el presente caso hay incumpliendo de contrato por parte de la entidad demandada al haber dejado sin efecto un contrato establecido por un cierto tiempo conforme a los fundamentos antes señalados, pero sin la contraprestación del monto que solicita; por lo que existe viabilidad jurídica del petitorio, con lo que se da por pronunciado los puntos controvertidos.

Respecto a la pretensión de indemnización de Daños y Perjuicios

Sexto.- Que, esta pretensión ha sido planteada como accesorio y fijada como punto controvertido; la demandante en forma genérica ha planteado el pago de la suma de S/. 20,000 por los siguientes daños lucro cesante, daño emergente, Daño a la Persona y Daño Moral; sin embargo siendo *la finalidad del proceso de resolver el conflicto de intereses* (Artículo III del T.P del C.P.C), es necesario pronunciarnos:

6.1.- Como fundamento la demandante sostiene que el despido le ocasiono daño moral y daño a la persona; sufriendo un shock Psicológico una fuerte depresión y frustración vital, por cuanto se diluían las esperanzas de justicia; también se ha frustrado su proyecto de vida, configurándose los requisitos comunes de la responsabilidad.

6.2.- En principio debe conceptualizar cada uno de los daños que reclama la demandante:

i) El lucro cesante.- El lucro cesante es entendido como las utilidades dejadas de percibir, con motivo de la misma inexecución de la obligación, correspondiendo al legítimo enriquecimiento que se frustró.

ii) Daño Emergente.- El daño emergente, debe entenderse como las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inexecución de la obligación, constituyendo un empobrecimiento de su patrimonio. Consecuentemente, está referido **al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio**. Es decir son los **gastos ocasionados** o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero-

⁴ El 31/05/2015: S/300.00, previa presentación de informe(..), el cual requerirá la conformidad de la Gerencia de Administración.- 30/06/2015 S/. 1,500.00(..) del 01 de Junio al 30 de Junio(..). -31/07/2015 S/. 1,500.00(..)- 26/08/2015 S/. 1,200.00 previa presentación de informe(..), el cual requerirá la conformidad de la Gerencia de Administración.

⁵ Casación Nro.5192-2912-Junin "(...) la posibilidad de recabar remuneraciones por el periodo no laborado, la Suprema explica que la regla general es que el goce de remuneraciones esté condicionada a una prestación efectiva de servicios por parte del trabajador (carácter contraprestativo de la remuneración), salvo las excepciones previstas expresamente por la ley, como la nulidad de despido (artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR).



tiene que asumir, los cuales deberán ser justificados *a posteriori*, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

iii) Daño a la Persona.- Entendida como un menoscabo o afectación a cualquier derecho de la personalidad, así como el daño a la salud, al honor, al bienestar o a la libertad, también algunos sostienen que comprende el proyecto de vida.

iv) Daño Moral.- Es de carácter no patrimonial, *constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor aflicción o sufrimiento afectando su esfera de su afectividad.*

6.3.- De lo anterior respecto al lucro cesante; esta debe desestimarse, en razón de que el contrato de naturaleza civil como es la locación de servicios en la que la remuneración se paga por las prestaciones efectivamente realizadas, no se ha configurado el lucro cesante.

Respecto al Daño emergente que constituyen las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación, constituyendo un empobrecimiento de su patrimonio; esta no está debidamente acreditada

6.4.- Respecto al daño a la persona, no está acreditado con ningún medio probatorio que la demandante sufrió daño a su salud, honor o libertad, para que se configure este tipo de daño.

6.5.- Respecto al Daño Moral, forma convicción a esta Judicatura que se cumplen los presupuestos de la Responsabilidad civil en el caso de autos:

i) Antijuricidad.- Que, está acreditado con la Carta de Agradecimiento de fojas 06 en que la entidad demandada remite a la actora dando fin el contrato de Locación de Servicios, el cual *ha vulnerado las normas reguladas por el artículo 1371° del Código Civil*, así como el principio de Buena fe contractual, configurando la Antijuricidad, siendo ello así no existe causa que exima la responsabilidad.

ii) La Relación de Causalidad.- También se ha configurado, en razón la causa (o fuente) es la resolución de contrato antes del vencimiento del plazo dado que el contrato fue celebrado desde 26 de Mayo al 26 de Agosto del 2015, habiendo interrumpido el 14 de Julio del 2015; lo cual ha producido el efecto (daño); no existiendo fractura de este nexo causal, por lo que se cumple este presupuesto.

iii) El Factor de imputabilidad.- En materia de la relación contractual esta se configura conforme al artículo 1321 del Código Civil que señala "*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución*".



En este sentido en el caso de autos se ha configurado la culpa inexcusable⁶, en razón de que se ha resuelto el contrato sin tener en cuenta el plazo por el que se había contratado, esta judicatura considera que existió negligencia de la entidad demandada a través de sus representantes, al poner fin a dicho contrato, vulnerando normas imperativas referidas ut supra.

iv) Respecto al Daño: Como hemos señalado el Daño moral en materia de Responsabilidad contractual, conforme al artículo 1322° del Código Civil, que señala *“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*, este juzgado considera que el daño moral se encuentra acreditado teniendo en cuenta el hecho de haber incumplido el contrato de locación de servicios la parte demandada se presume la existencia del daño moral a la demandante **entendida esta como toda lesión o menoscabo producido a toda persona en el cual se presenta en situaciones de sufrimiento padecimiento angustia, aflicción referidas al ámbito espiritual como este caso la pérdida de un trabajo.** como se ha configurado en el caso de autos, en este sentido la Corte Suprema ya ha establecido como en:

La Casación 699-2015 - LIMA ha señalado⁷:*“(…) Por concepto de Daño Moral ya que el hecho de haber sido despedido en forma arbitraria por su empleadora le ha ocasionado sufrimiento, el cual se refleja a través de un posible deterioro en su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general”*

6.6.- Por lo que no teniéndose datos objetivos con los cuales debe realizarse esta determinación del quantum, corresponde remitirnos al 1332 del Código Civil, que dispone: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*; del cual debe destacar que el criterio de equidad y justicia y fijar una suma razonable, en la suma de S/5,000.00.

Dado que los demás hechos referidos en la demanda un shock Psicológico una fuerte depresión, este hecho no ha sido acreditado.

6.7.- Respecto al daño del proyecto de vida esta debe desestimarse en razón de que en principio dicha relación contractual habida entre la demandante y la entidad demandada fue de carácter temporal, por la propia naturaleza de la Prestación de Servicios en tal sentido no ha acreditado las expectativas que pudo tener la demandante para poder amparar este extremo más aún que el proyecto de vida implica los proyectos que la demandante iba a conseguir con el trabajo, por lo que no se da en el caso de autos,

Séptimo.- Que, habiéndose acreditado parcialmente los puntos controvertidos y compulsado adecuadamente los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, debe ampararse en parte la demanda contra la entidad demandada, y con el

⁶ Artículo 1319° del Código Civil, señala: *“Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”*.

⁷ De fecha 26 de noviembre del 2015, emitido por La Corte Suprema de Justicia de la Republica – Sala Civil Permanente. www.pj.gob.pe. Búsqueda expedientes.



Litis consorte necesario Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; respecto a la pretensión de incumplimiento y al daño moral, los demás extremos debe declararse infundada, por lo haberse acreditado los hechos.

Octavo.- Respecto a los costos y costas procesales.- Que, si bien el artículo 412 del Código Procesal Civil, el pago de gastos procesales no requieren ser demandados, en el caso de autos, la entidad demandada y el Litis consorte necesario, se encuentran exentos de la condena de costas y costos de conformidad con el artículo 413 del Código Adjetivo acotado, por lo que no corresponde fijar⁸.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas 11 a 22 interpuesta por **Yessica Melita Vásquez Saavedra**, contra el **Instituto Vial Provincial de Leoncio Prado**,
2. Se **ESTABLECE que se ha Incumplido el Contrato de Locación de Servicios** realizado por la demandante y la entidad demandada; e **IMPROCEDENTE** el pago de la suma de S/. 2,700.00 nuevos soles, por los fundamentos señalado en la sentencia
3. Y **ORDENO** el PAGO por **DAÑO MORAL**, la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES (s/.5,000.00), que deberá pagar la entidad demandada Instituto Vial Provincial de Leoncio Prado, a favor de la demandante con el Litis Consorte necesario Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; más intereses legales E **INFUNDADA** respecto a los daños de lucro cesante, daño emergente, y daño a la persona y el proyecto de vida.
4. **Consentida** y/o ejecutoriada sea la presente resolución; cumpla con lo decidido.
5. Sin costos, ni costas procesales.
6. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

⁸ Criterio asumido por la Casación Nro.437-2011- LIMA NORTE, de fecha 27 de octubre del 2011, emitido por La Corte Suprema de Justicia de la Republica – Sala Civil Permanente.

